



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, tres de febrero de dos mil veintidós
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	Verbal – Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
RECONVINIENTE	María Cecilia Posada Restrepo
RECONVENIDO	Guillermo Alberto Quiroga Barreto
RADICADO	05001 31 10 010 2021 00205 00
PROCEDENCIA	Reparto
INSTANCIA	Primera
DECISIÓN	Admite demanda

Estudiado el libelo gestor que antecede, se observa que el demandante en reconvención, a través de su apoderada, cumplió con los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso, y los específicos para esta clase de asuntos, por consiguiente, se admitirá la demanda en cuestión.

En mérito de lo expuesto, EL JUEZ DÉCIMO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLIN – ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, POR DIVORCIO, en RECONVENCIÓN, instaurada a través de apoderada judicial, por la señora MARÍA CECILIA POSADA RESTREPO en contra del señor GUILLERMO ALBERTO QUIROGA BARRETO, por las causales 2º y 3º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada en reconvención, por ESTADOS, la cual cuenta con el término de veinte (20) días para manifestarse acerca de los hechos endilgados en su contra, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, de conformidad como lo dispone los incisos 2º y 4º del artículo 371 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 91 de la misma obra adjetiva.

TERCERO: Imprímasele a la presente demanda de reconvención, el trámite del proceso VERBAL, previsto en el artículo 368 y siguientes normas concordantes del citado Estatuto Procesal General Civil.

CUARTO: DECRETAR las siguientes MEDIDAS CAUTELARES de orden PERSONAL:

1. AUTORIZAR la RESIDENCIA SEPARADA de los cónyuges, señores MARÍA CECILIA POSADA RESTREPO y GUILLERMO ALBERTO QUIROGA BARRETO.
2. La custodia de la niña MARIA ANTONIA QUIROGA POSADA recaerá exclusivamente en cabeza de su madre la señora MARÍA CECILIA POSADA RESTREPO.
3. Ordenar al señor GUILLERMO ALBERTO QUIROGA BARRETO se abstenga de dirigirse a la señora MARÍA CECILIA POSADA RESTREPO en términos desobligantes, hirientes o descalificativos.
4. Prohibir al señor GUILLERMO ALBERTO QUIROGA BARRETO esconder o trasladar de la residencia que actualmente ocupa la señora MARÍA CECILIA POSADA RESTREPO, a la niña MARIA ANTONIA QUIROGA POSADA.

Lo anterior, a voces del núm. 5° del art. 598 del ritual civil, en concordancia con el párrafo 1° del art. 5° de la Ley 294 de 1996.

A las demás rogadas medidas no habrá lugar, bien por haberse ya establecido un régimen de cuota alimentaria provisional en quien se presume la necesidad de la misma, bien porque, no se cuenta con el suficiente material probatorio que dé cuenta de reincidencia o que impida el ejercicio de la paternidad que le asiste, a través de las vistas a que hubiere lugar, en las cuales se le conmina, en todo caso, a atender de manera preferente la protección de su hija menor de edad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

Firmado Por:

Ramón Francisco De Asís Mena Gil

Juez

Juzgado De Circuito

De 010 Familia

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8c01ce0e0cb406520ec6530fcec080030c083fce8f21419774ba586267f5dcd**

Documento generado en 03/02/2022 08:27:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>